

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 155.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta que en 16 de Setiembre del año próximo pasado acudió al Alcalde de Barcarrota D. Agustín Gordilla solicitando que, con el objeto de documentar la reclamación que intentaba hacer al Gobernador de la provincia sobre la inclusión indebida en las listas de electores municipales, como contribuyentes del impuesto de subsidios, de los vecinos Rafael Lorenzo, Francisco Díaz, José Galán, Benito Rodríguez y otros varios, se le expidiese, entre otros documentos que á su derecho convenían, certificado de una de las dos declaraciones que debieron aquellos haber presentado ante la Autoridad administrativa al establecer la industria, por razón de la cual figuraban en las listas; y caso de no existir por no haberse cumplido aquel requisito, se les exigiese sobre ello declaración, preguntándoles el oficio ó industria á que en su solicitud de inclusión se refirieron:

Que habiendo tomado el Alcalde dicha solicitud en consideración, y procedido á recibir las declaraciones á que la misma se refería, acudieron ante él, y con fecha 17 del propio mes, D. José Joaquín de Vargas y D. Luis Mendoza con una exposición, en la cual se afirmaba haber llegado á su noticia que el referido Alcalde había obligado á comparecer á diferentes vecinos inscritos y no inscritos en las listas electorales, sin decirles el objeto de su llamada, y hécholes exhibir cuantos documentos poseían relativamente á la contribución que pagaban en varios pueblos, con el deseo de poner en duda la legitimidad de los que por distintas Autoridades y por la Administración de la Hacienda pública se les habían expedido; como asimismo que para lograr aquel objeto se les habían dirigido preguntas capciosas, y habían sido á más examinados con incomunicación unos de otros, todo con el ánimo de sorprenderlos y envolverlos en contradic-

ciones, añadiéndose que el resultado de estos procedimientos era cohibir el ánimo de los electores, y concluyéndose con suplicar á dicha Autoridad que cesara en tales abusos, so pena de recurrir, caso contrario, al Gobernador de la provincia:

Que conceptuando el Alcalde que tales expresiones envolvían desacato grave á su autoridad como calumniosas é injuriosas, determinó, con fecha 18, remitir testimonio de dicha exposición y de las declaraciones de que queda hecha mención al juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, el cual, tan luego como le recibió, acordó por primera providencia que se examinara las personas que prestaron aquellas.

Que practicada esta diligencia, requirió el Gobernador de inhabilitación, fundado, ya en que se trataba de un caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ya en la razón de ser la causa improcedente por carecer el Alcalde de Barcarrota, en virtud de cuya gestión empezó, de la licencia que era necesaria, con arreglo al art. 320 del Código penal, para ejercitar la acción criminal;

Y por último, que habiéndose declarado el Juez de primera instancia competente, dió de ello aviso al Gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se declara que los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, no pueden suscitar contienda de competencia en materias criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Visto el art. 320 del Código penal, según el cual nadie podrá deducir acción de injuria ó calumnia causada en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere:

Considerando, 1.º Que ni el delito que se imputa á D. Joaquín Vargas y D. Luis Mendoza es por su naturaleza de aquellos cuya represión está reservada por las leyes á la Administración, ni el fallo del proceso que acerca de él se instruye depende de cuestión previa alguna cuya decisión corresponda á aquella.

2.º Que aun suponiendo necesario para la validez del juicio el que la acción criminal, propuesta por el Alcalde de Barcarrota, hubiese sido autorizada por el Gobernador de la provincia, según este alega infundadamente, dando una extensión equivocada al art. 320 del Código penal, nunca sería la omisión de este requisito causa bastante para la provocación de com-

potencia, lícita solo en materia criminal cuando ocurre alguno de los casos que expresa el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Vieznoles acordó que se procediese á plantar en un campo, que por tres de sus costados rodea la iglesia, cierto número de árboles de ornato y sombra, arrancando otros tres que con el consentimiento del cura párroco habia plantado anteriormente en aquel terreno D. Manuel Revilla:

Que en su consecuencia el Alcalde encomendó la ejecucion de este acuerdo al Regidor D. Salustiano Ruiz, el cual le llevó á efecto valiéndose como operarios de Fernando Lopez, José de Quijano y Rafael Carjon:

Que entonces el cura párroco, prévia licencia del ordinario, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, presentando una escritura, en virtud de la cual la iglesia adquirió por permuta en 1758 un terreno de tres carros de labrantío que existe delante de la misma para que la sirviese de plazuela ó átrio:

Que en vista de esta escritura, y de los demas extremos acreditados testificalmente por el demandante, el juzgado dió auto poniendo las cosas al estado que tenian antes:

Que entonces el Ayuntamiento acudió al Gobernador haciéndole notar que solo eran tres los carros de tierra que atribuia á la iglesia la escritura en cuestion, sin que en ella se espresase si lindaban ó no con otras fincas propias de la misma, y que el campo en que se habia hecho la plantacion acordada era de 12 carros, por lo cual se ignoraba cuáles pertenecian á la parroquia y cuáles al comun:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, que se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vistos el párrafo cuarto y final del art. 80, y el tercero y final del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Ayuntamientos acuerdan y deliberan segun su cuantía, conformandose con las leyes y reglamentos, sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, pudiendo el Jefe político en el primer caso suspender de oficio ó á instancia de parte los acuerdos ejecutorios si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído préviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas; y debiendo en los demas casos preceder á la ejecucion la ausencia del mismo Jefe ó del Gobierno;

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que al resolver el Ayuntamiento de Vieznoles la plantacion de que se trata, usó de la facultad que le pertenece en virtud del artículo citado de la ley de 1845; y que la circunstancia de resultar comprobado que una parte del terreno en que fueron plantados los árboles, es de propiedad particular, podrá ser motivo para que su dueño recurra al Gobernador en solicitud de que suspenda la ejecucion de la medida si lo cree justo, pero no para dejar sin efecto, utilizando el medio de interdicto, un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones.

2.º Que esto no priva al particular, en el caso de creerse perjudicado por la resolucion del Gobernador, del derecho de ejercitar ante los Tribunales las acciones correspondientes en los juicios ordinarios de propiedad y posesion;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Febrero de 1854 —El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 186.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE TERUEL.

Mes de Febrero 1854.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo seisientos treinta y un mil novecientos cinco reales, cuatro mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por arbitrios.	7014 ^{cs} 6
Por reintegros.	976 ^{cs} 18

Reales vellon.

631905 ^{cs} 4
3500 ^{cs}
22953 ^{cs} 19
3100 ^{cs}
820 ^{cs} 18
7990 ^{cs} 24
17793 ^{cs}
688063 ^{cs} 7

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.

Total cargo rs. vn.

DATA.

CAPITULO 1.º—Administracion provincial.

Artículo 1.º Son data cinco mil ochocientos setenta y un rs. vn satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.
 Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.
 Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

CAPITULO 2.º—Instruccion pública.

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.
 Artículo 3.º Idem por las de instruccion primaria.

CAPITULO 3.º—Beneficencia.

Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de esta provincia.
 Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.

CAPITULO 4.º—Obras públicas.

Idem por obras públicas de nueva construccion.
 Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.

CAPITULO 6.º—Montes.

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

CAPITULO 7.º—Otros gastos.

Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.

CAPITULO 8.º—Gastos voluntarios.

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.
 Idem por los gastos de premios a los matadores de animales dañinos.

CAPITULO 11.º—Movimiento de fondos.

Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Total data rs. vn.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º	4205«	1666«	5871«
Artículo 3.º	1332«	1000«	2332«
Artículo 4.º	416«	«	416«
Artículo 1.º	4022«31	264« 1	4286«32
Artículo 3.º	1249«	«	1249«
Artículo 2.º	5069«32	10447«14	15517«12
Artículo 4.º	582«	«	582«
Idem por obras públicas de nueva construccion.	«	1240«	1240«
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	3388«	140«	3528«
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5163«	61«18	5224«18
Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.	«	5717« 6	5717« 6
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	416«22	4894«33	5311«21
Idem por los gastos de premios a los matadores de animales dañinos.	«	132«	132«
Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	«	17793«	17793«
Total data rs. vn.	25844«17	43356« 4	69200«21

RESÚMEN.

Importa el cargo. 688063« 7
 Idem la data. 69200«21
Saldo ó existencia para el siguiente mes, rs. vn. 618862«20

De forma que importando el cargo seiscientos ochenta y ocho mil sesenta y tres reales y siete mrs., y la data sesenta y nueve mil doscientos con veinte y uno segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de seiscientos diez y ocho mil ochocientos sesenta y dos rs. veinte mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Teruel 14 de Marzo de 1854. —El Depositario de los fondos provinciales, Benigno Rebullida.—Está conforme. El Interventor, Manuel G. Cordovés.—V.º B.º El Gobernador, Miguel Diaz

NOTA espresiva de las cantidades que en fin de Enero resultaron existentes en las cajas que á continuacion se manifiestan en comprobacion de la primera partida de cargo del extracto que antecede.

En la Depositaria de mi cargo.	615116	1
En la del Instituto.	10811	13
En la de la Casa de Misericordia y Expósitos.	5977	24
	631905.	4

Teruel 14 de Marzo de 1854.—El Depositario de fondos provinciales, Benigno Rebullida.

Número 137.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Cerollera por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion es la de 500 rs. anuales. Los aspirantes que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes dentro

del término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y gaceta del Gobierno.

Teruel 14 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.

Por la Dirección general de contribuciones con fecha 20 de Febrero próximo pasado se ha comunicado á esta Administración principal la orden siguiente.

«Siendo frecuentes las consultas que los Administradores de provincia hacen á esta Dirección general acerca de la expedición de guías con que, según lo mandado en la Real orden de 14 de Junio de 1850, deben circular los minerales y metales, y repetidas las exposiciones de los mineros y fundidores, haciendo presentes los perjuicios que se les siguen de tener que acudir á las Administraciones de provincia ó partido en que se hallan las minas y fábricas de fundición para proveerse de los citados documentos, atendida la larga distancia á que se encuentran muchas de ellas de los referidos puntos, y la situación topográfica de estos; y deseosa la Dirección de evitar dichos perjuicios y facilitar los medios de obtener los espresados documentos, conciliando á la vez los intereses del Tesoro con los de los particulares, ha acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes.

1.^a Cuando las Administraciones principales y subalternas de partido disten mas de dos leguas de los puntos en que se hallen las minas ó fábricas de fundición, los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos á ellas serán los que espidan las guías en lo sucesivo.

2.^a Para que estas autoridades puedan llenar cumplidamente y con facilidad este servicio, las Administraciones de provincia y partido remitirán á los referidos Alcaldes las guías que les pidan los mineros y fundidores por el número de quintales que á estos convenga exportar ó conducir pero obligándoles á que en el acto satisfagan el 5 por 100 de derechos que corresponden á la Hacienda.

3.^a Cuando el número de quintales comprendidos en cada guía sea por ejemplo, de dos mil, cuidarán las Administraciones de proveer á los Alcaldes de un número proporcionado de guías de referencia, á fin de que por este medio pueda verificarse con facilidad la circulación de minerales y metales, á medida que lo vengán solicitando los mineros y fundidores, pero quedando obligados los Alcaldes á hacer las bajas respectivas en la guía principal espida por las Administraciones con vista del número de quintales que contenga cada guía de referencia que den, espresando en ella estar satisfechos los derechos del 5 por 100.

4.^a Las guías de referencia que se espidan para exportar minerales ó metales se entregarán por los conductores en las Administraciones del punto donde haya de verificarse el embarque, á fin de que se canjee por las de exportación que deben facilitarles dichas dependencias.

5.^a Tan luego como se halle cubierta la guía ó guías principales que hayan solicitado de las Administraciones los mineros ó fundidores, cuidarán los Alcaldes de remitirlos inmediatamente á dichas oficinas para su cancelación y depósito, dando la correspondiente cuenta de las de referencia que hayan quedado en su poder.

6.^a Será obligación de las Administraciones exigir de los mineros y fundidores con las precauciones convenientes y en los términos que previenen las Reales órdenes de 14 de Junio de 1850, 6 de Mayo de 1852 y 26 de Agosto de 1853 las correspondientes muestras ó bocados de los metales que se exporten ó circulen á fin de que hechos que sean los ensayos puedan satisfacer el 5 por 100 de inspección de la plata que encierran.

7.^a Con objeto de poder atender al gasto que ha

de ocasionar la impresión de guías principales y las de referencia que deben expedir los Alcaldes de los pueblos continuarán exigiendo las Administraciones conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de Julio de 1849, un real por cada veinte y cinco quintales de mineral ó metal que contenga la guía.

Y 8.^a Las Administraciones cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de adoptar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier abuso ó fraude que pueda intentarse en la circulación ó exportación de minerales ó metales, compulsando al efecto en las respectivas dependencias los documentos mandados expedir para este fin, y reclamando, en caso de necesidad, el auxilio del Sr. Gobernador de la provincia si notasen la menor falta, abuso ó dilación en el cumplimiento del deber impuesto á los Alcaldes para este servicio en las prevenciones 3.^a y 5.^a de la presente circular.»

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes y demas vocales de Ayuntamientos para que se lleve á efecto cuanto se previene en la orden inserta, y para que los dueños ó sociedades de minas, sepan lo que les corresponde por dicha orden.

Dios guarde a VV. muchos años. Teruel 14 de Marzo de 1854.—José Luis Perelló.—SS. Alcalde y demas vocales del Ayuntamiento de...

Número 159.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 del mes anterior traslada á esta Administración principal la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta elevada por V. S. acerca de que á los herederos, fiadores y demas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849 procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas con el Gobierno se les permita compensar sus descubiertos con créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha y con los del personal hasta fin de 1851; S. M. conforme con el parecer emitido por el Consejo Real, se ha dignado resolver que las espresadas compensaciones tengan lugar cuando se reúnan en un mismo interesado las circunstancias de derechos y acreedores directo al Tesoro público, y no por transferencia, cesión ó venta, con cuya restricción se halla comedido este beneficio á los primeros de los indicados arriendos por la Real orden de 28 de Julio de 1852 pues aquellos en su calidad de tales subsidiarios siguieron á estos en todo lo que tenían por los citados descubiertos.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la dirección lo traslada á V. S. para que se inserte en el boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento de los interesados.»

Y la Administración ha acordado trascribirlo á V.V. para que tenga la debida publicidad con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados y demas efectos oportunos.—Dios guarde á V.V. muchos años. Teruel 14 de Marzo de 1854.—José Luis Perelló.—Sres. Alcalde y demas vocales del Ayuntamiento de...

ANUNCIO OFICIAL.

A las once de la mañana del Domingo 2 del próximo Abril celebrará la Junta local de Beneficencia de esta villa de Albalate del Arzobispo, el arriendo de las fincas que componen el patrimonio del Santuario de Nuestra Señora de Arcos, por tiempo de cinco años. Los que quieran interesarse, acudirán dicho día y hora á las casas consistoriales, donde se enterarán del pliego de condiciones; haciendo presente que siendo una sola subasta la que ha de celebrarse, se adjudicará en el acto al postor mas ventajoso.